

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-55/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática **confirma** los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 05 en Querétaro, con sede en Pedro Escobedo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. TERCERO INTERESADO.....	4
IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	7
VI. ESTUDIO DEL FONDO.....	8
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.....	17
VIII. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 05 en el estado de Querétaro, con sede en Pedro Escobedo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	Distrito electoral federal 05 en Querétaro, con sede en Pedro Escobedo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado:	Morena.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio Iván del Toro Huerta, Martha Leticia Mercado Ramírez, Ángel Miguel Sebastián Barajas y Carlos Hernández Toledo.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio,³ el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República en el distrito electoral federal 05, con sede en Pedro Escobedo, Querétaro, obteniendo los resultados siguientes:

LOGOTIPO	VOTOS
	49537
	8363
	1002
	10015
	7024
	14149
	67816
	2438
	734
	120
	60

PROYECTO

DISCUSIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ Véase en la foja 302 del expediente electrónico del SUP-JIN-88-2024.

	4708
	580
	952
	1089
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	346
CI1	0
VOTOS NULOS	4020
TOTAL	172953

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El nueve de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas del aludido cómputo distrital.

b. Tercero interesado. El doce de junio, Morena presentó escrito ante la autoridad responsable, para comparecer como tercero interesado.

c. Recepción. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del presente medio de impugnación junto con su respectiva documentación.

d. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

e. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintiséis de junio el Consejo Distrital dio cumplimiento al requerimiento.

f. Nuevos requerimientos. Los días veinticinco y veintiséis de junio, el magistrado requirió nuevamente al Consejo Distrital, el cual dio cumplimiento los días veintiséis y veintisiete del mismo mes, respectivamente.

g. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.⁴

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena en los términos siguientes:⁵

1. Forma. En el escrito de comparecencia consta el nombre, firma autógrafa de la persona que comparece como representante, así como su personería, y el interés jurídico en que funda su pretensión.

2. Oportunidad. Se cumple, ya que el diez de junio a las nueve horas, se publicó en estrados la demanda para la comparecencia de terceros interesados, mientras que Morena presentó su escrito el doce siguiente, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas dispuesto en Ley de Medios, como se muestra a continuación:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecencia
10 de junio, a las 9:00 horas	12 de junio, a las 8:53 horas	13 de junio, a las 9:00 horas

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, numeral 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

4. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el del actor.

IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Morena alega que el presente juicio de inconformidad es improcedente porque:

1. Impugnación de más de una elección

Morena señala que la demanda es improcedente porque se pretende impugnar más de una elección, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el actor de manera clara señala que impugna la **elección presidencial** y, en particular, los resultados correspondientes al distrito electoral federal 05 en Querétaro, con sede en Pedro Escobedo, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 6/2002 de rubro: **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, en el cual se precisa que si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la demanda.

2. Definitividad de los actos impugnados

El partido tercero interesado argumenta que la demanda busca impugnar la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial, sin que dichas circunstancias hayan ocurrido, por lo que se trata de actos futuros de realización incierta.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es la única vía para cuestionar los resultados de las actas de cómputo de la elección de la presidencia de la República, y, en el caso, se controvierte el cómputo correspondiente al distrito electoral federal 05 en Querétaro, con sede en Pedro Escobedo.

Por ello, el acto impugnado en el presente juicio es definitivo y no procede al agotamiento previo de algún otro medio de impugnación, sin que, como lo manifiesta el partido Morena, en la demanda se pretenda impugnar la declaración de validez o la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías.

3. Extemporaneidad

Morena manifiesta que el medio de impugnación es improcedente porque su presentación fue extemporánea. Es **infundada** la causal, dado que la demanda es oportuna, como se muestra a continuación:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5 Emisión del acto impugnado	6 Día 1 ⁶ para impugnar.	7 Día 2 para impugnar.	8 Día 3 para impugnar.
9 Día 4 y último para impugnar. Presentación ⁷ de la demanda.	10	11	12	13	14	15

4. El actor invoca la causal genérica prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, misma que no es aplicable a la elección presidencial.

Morena considera que el medio de impugnación es improcedente porque el actor controvierte la elección a través de una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial. La causal es **improcedente** pues

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

⁷ Artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

la determinación de si dicha causal genérica es o no aplicable, corresponde, en su caso, al estudio del fondo de la controversia.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁸

1. Formales. En la demanda se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, tal como se demostró al responder la causal de improcedencia.

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante del actor, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.⁹

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales¹⁰

Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. Se precisa que la elección controvertida es la presidencial en tanto que, desde su

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por causales específicas.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues el actor señala controvertir el resultado contenido en el acta de cómputo del distrito electoral federal 05, con sede en Pedro Escobedo, Querétaro, para la elección presidencial.

3. Señalamiento de casillas. El actor controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

1. Precisión de la controversia

El actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	CAUSALES	
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.
1.	139-B1		X
2.	191-C1	X	
3.	191-C2	X	
4.	191-C3	X	
5.	192-EX1		X
6.	199-B1	X	
7.	203-EX1	X	
8.	203-C7	X	
9.	204-C1	X	
10.	205-B1	X	
11.	205-EX2	X	
12.	205-C4	X	
13.	205-C5	X	
14.	205-C7	X	
15.	205-C8	X	
16.	205-C10	X	
17.	208-EX1	X	
18.	215-B1	X	
19.	215-C2	X	
20.	217-B1	X	
21.	219-C2		X

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	CASILLA	CAUSALES	
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.
22.	221-C3	X	
23.	222-B1	X	
24.	222-C1	X	
25.	222-C2	X	
26.	222-C3	X	
27.	222-C4	X	
28.	230-C2	X	
29.	231-B1	X	
30.	231-C1	X	
31.	231-EX2	X	
32.	555-C1	X	
33.	555-C2	X	
34.	760-C1	X	
35.	763-C3	X	
36.	954-B1		X
37.	968-B1	X	
38.	968-C1	X	
39.	986-B1		X
40.	987-B1	X	
TOTAL	40	35	5

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral

a. Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte **no pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹¹
- Cuando los nombramientos recaigan en candidaturas o representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.¹²

Tomando ello en consideración **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹³
- Si solo existe intercambio de funciones entre las personas originalmente designadas.¹⁴
- En caso de que no se respete la prelación de Ley cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por los suplentes.¹⁵
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁶

¹¹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

¹² Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE y jurisprudencia 18/2010 con rubro **CANDIDATOS, NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

¹³ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ SUP-REC-1030/2021 y acumulados, SUP-JIN-21/2016 y SUP-JIN-181/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** Véase también, por ejemplo, las sentencias SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes¹⁷.
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante¹⁸ o de los escrutadores¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal en tutela del derecho de acceso a la justicia²⁰, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables, siempre que se cuente con elementos mínimos.

En principio, se debe precisar que esta Sala Superior consideró procedente interrumpir una jurisprudencia²¹ en la que se establecían tres elementos mínimos para analizar la actualización de la causal de nulidad por recepción de votación por persona no facultada, a saber: **a)** identificar la casilla impugnada; **b)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y **c)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En consecuencia, una vez superado el aludido criterio jurisprudencial, esta Sala Superior determinó²² que, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte: **1)** los datos de identificación

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**".

¹⁹ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".

²⁰ Artículo 17 de la Constitución.

²¹ Jurisprudencia no vigente 26/2026 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**".

²² Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

de cada casilla, y **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad.

iii) Carga procesal

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c. Determinación del caso concreto

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, el actor debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar

mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²³. No obstante, esto no ocurrió.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento el actor traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al extremo absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal respectivo se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁴.

Por tales razones, **no es procedente** que esta autoridad jurisdiccional realice el contraste entre la integración de todas las mesas directivas de casilla impugnadas y el encarte correspondiente; o comprobar que las personas que fungieron como funcionarias pertenezcan a cada sección de las casillas en que prestaron su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, **tampoco es procedente suplir la expresión de los agravios respecto de los elementos expuestos**, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por tanto, si el actor omite tal

²³ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

²⁴ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

señalamiento, no es procedente estudiarlas de oficio por esta autoridad jurisdiccional, puesto que tal situación no sería propiamente una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁵.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las **treinta y cinco casillas** impugnadas por esta causa.

Causal g. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE

a. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 131, párrafo 2, del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de la ley de la materia, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo la persona que funja como secretaria de la mesa directiva de casilla, comprobar que el nombre de la persona que pretenda votar figure en la lista nominal correspondiente.

Hecho lo anterior, la persona que tenga el cargo de Presidente de casilla puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a que hacen referencia los artículos 278, 279 y 284 de la LGIPE son los siguientes:

²⁵ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

- Las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- El electorado en tránsito que emita el sufragio en las casillas especiales deberá mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de actas de electores en tránsito.
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a la ciudadanía sin mostrar su credencial para votar.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para ello, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que, de la interpretación de la normatividad electoral, es posible advertir que la causal de nulidad en estudio busca tutelar el principio de certeza respecto de los resultados de

la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía. De tal forma que permitir votar a personas que no cuenten con credencial para votar o que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal, generaría que esa voluntad pudiera verse viciada.

b. Agravios

En las casillas que se enlistan a continuación, el actor expone que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar y que no se encontraban en la lista nominal, conforme a lo siguiente:

NO.	SECCIÓN Y CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
1	192 EX1	No lo señala en la demanda	Votó sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores
2	986 B1		
3	954 B1		
4	139 B1		
5	219 C2		

c. Análisis de la causal

El agravio se considera **inoperante** porque el actor en forma alguna expone los elementos mínimos para acreditar la supuesta irregularidad, pues no se señala el nombre de la persona que supuestamente votó de manera indebida en esa casilla; además, la información que proporciona únicamente se limita a señalar la entidad federativa, el número de distrito, la cabecera distrital, sección y el tipo de casilla.

Así, es claro que no aporta los elementos indispensables para que esta Sala Superior esté en posibilidad de analizar si efectivamente se permitió votar a personas sin credencial de elector.

Aunado al hecho de que se trata de una afirmación genérica, ya que el actor es impreciso al afirmar que una persona votó sin credencial para votar, o bien, que se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal, o incluso, que se actualizan ambos supuestos.

Por tanto, al no precisar los hechos por los que considera que se incurre en la violación a la normativa electoral, o en su caso, la forma en que se acredita la supuesta actuación indebida de la autoridad responsable, de ahí que su planteamiento sea **inoperante**.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El actor expresa que durante el proceso electoral existieron diversas irregularidades graves y sustanciales que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende la nulidad de la votación de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Los hechos planteados en la demanda son: a) intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y b) promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones son inatendibles, dado que el actor no controvierte con tales planteamientos los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección presidencial.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.